



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC. -018/2018

ACTOR: C. BERNABÉ YAM
CANCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL,
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán,
a ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.**

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC.
-018/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano **BERNABÉ YAM**

CANCHÉ, por su propio y personal derecho, por violaciones al derecho de
ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección
popular como regidor del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, atribuibles al
Presidente Municipal y Tesorera, del citado Ayuntamiento.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en la demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha siete de junio de dos mil quince se llevó a efecto la elección de
regidores de los ciento seis ayuntamientos del Estado de Yucatán.

2. En virtud de que el promovente resultó electo como Octavo Regidor
Propietario en el H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, se le otorgó el
nombramiento correspondiente por el Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Yucatán, siendo que en fecha uno de septiembre de dos mil
quince quedó formalmente instalado dicho Ayuntamiento, y entró en
funciones el actor del presente juicio.

II. Trámite y remisión de expediente. En fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió un escrito con sus respectivos anexos, signado por el ciudadano BERNABÉ YAM CANCHÉ, por medio del cual solicitó se tutelara su garantía de acceso a la justicia electoral, promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. Turno a ponencia. En fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC.-018/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



IV.- Requerimientos y trámite. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó requerir a la autoridad responsable para el efecto de que cumplieran las reglas del trámite establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir para dicho fin, a las citadas autoridades, copia certificada de la demanda con sus anexos.

Por acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado y a través del mismo acuerdo se le requirió diversa documentación, mismo que se dio por cumplido mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

V. Tercero Interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

VI. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas **JDC.-018/2018**.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción V y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser **EXAMEN PREFERENTE** y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”¹** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”²**

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con

¹ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano electoral, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) **Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano fue interpuesto en forma oportuna, tomando en cuenta que el acto impugnado es negativo, esto es, de retención de las remuneraciones económicas que percibía los impugnantes en su carácter de regidores y síndico, por tanto, dicho acto se prolonga en el tiempo, es decir, es de tracto sucesivo, razón por la cual el plazo para presentar la demanda no fenece mientras subsista la omisión impugnada. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Alfonso B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

- c) **Legitimación y personería.** El promovente en el presente juicio se encuentra legitimado para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que, en cuanto al estudio del agravio procedente, el recurso es promovido por el ciudadano BERNABÉ YAM CANCHÉ en su carácter de regidor, y como autoridad responsable al entonces Presidente Municipal y Tesorero, todos del H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán.

TEE
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE YUCATÁN
 TRIBUNAL DE ACUERDOS

d) **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- e) **Definitividad y firmeza.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTO. Resumen del agravio a estudiar.

De la revisión del escrito de demanda, como se ha expuesto, se advierte que el ciudadano BERNABÉ YAM CANCHÉ, quien se ostenta en su carácter de regidor del Cabildo del H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, controvierte, la vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

En el caso que compete, el ciudadano BERNABÉ YAM CANCHÉ, señala como agravio, la retención de manera injustificada de la remuneración que percibía como regidor municipal, correspondiente a la segunda quincena del

mes de diciembre de dos mil diecisiete, y las relativas a las dos quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera de julio todas del año dos mil dieciocho.

Es oportuno señalar, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la omisión, retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera **grave y necesaria** al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la Jurisprudencia **21/2011**, emitida por el propio órgano electoral federal de rubro:



CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico

A efecto de poder emitir una resolución sobre el agravio referido, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas

para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La citada Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la **afectación grave al derecho de remuneración** de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie (a primera vista), una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De esta forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del **derecho a la remuneración** una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Solo así se cumplen las garantías constitucionales establecidas en los artículos 5 y 123 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, en el sentido de garantizar la libertad y los derechos al trabajo digno y socialmente útil, siendo que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse por determinación de autoridad competente y dentro de los términos que marque la ley, ya que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial.

3
UNTA ELECTORAL
ESTADO DE YUCATAN
AL DE ACUERDOS

11/3

7

7

Este derecho permite a las personas gozar de una vida digna, toda vez que el trabajo favorece el desarrollo pleno, al sentirnos satisfechas por "haber logrado cumplir aquello a lo que aspiramos...", comprende el derecho a tener un empleo; un salario suficiente y justo para satisfacer nuestras necesidades y, en su caso, la de nuestras familias; a gozar de condiciones equitativas, satisfactorias y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna.

Lo anterior, se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.



En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político-electoral a ser votado, establecido en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 7, fracción II y 8, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular; sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, que en ningún caso será gratuito, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Alfonso B.

II. Determinación del acto impugnado y valoración de las pruebas.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo del regidor promovente, constituye una violación grave al derecho político-electoral a ser votado, conforme a lo antes expuesto, es necesario acreditar:

[Handwritten signature]

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones,**
- B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y**
- C. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.**

[Handwritten signature]

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión detectada por esta autoridad jurisdiccional, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

A. Existencia de la omisión.

Este órgano jurisdiccional advierte que tal elemento constitutivo de la acción ejercitada se encuentra parcialmente fundado, ello en razón de que el ayuntamiento responsable no demostró haber pagado al ciudadano Bernabé Yam Canché las remuneraciones correspondientes, a la segunda quincena de diciembre del dos mil diecisiete, segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, la primera quincena de mayo, primera y segunda de junio y la primera de julio todas de la presente anualidad.

FEEL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
JURISDICCIONAL
GENERAL DE ACUERDO

El actor señala que el treinta y uno de diciembre acudió a la oficina que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Samahil, Yucatán, para el cobro de su remuneración como Regidor correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, la cual le fue negada por la Tesorera Municipal, alegando que no había dinero para pago de sueldos y salarios; asimismo señala que desde la segunda quincena de diciembre del dos mil diecisiete hasta la primera quincena de julio la Tesorera solo le ha dado evasivas para otorgarle las remuneraciones inherente al cargo de regidor, la cual consiste en la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, ya con las deducciones de ley.

Maria B

Resulta oportuno señalar que mediante acuerdo de fecha trece de agosto de esta anualidad, Isaías Salomón García Aguayo, en aquel entonces Presidente Municipal de Samahil, Yucatán, presentó diversa documentación en original y copia simple, a fin de acreditar el pago de lo reclamado, en el mismo acuerdo se le realizó un nuevo requerimiento con la finalidad de que presentara original o copia certificada de los recibos de pago otorgados al C. Bernabé Yam Canché correspondientes a la segunda quincena de diciembre del dos mil diecisiete, segunda quincena de enero, primera y segunda

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
9
[Handwritten signature]

quincena de febrero, segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril, la primera quincena de mayo, primera y segunda de junio y la primera de julio todas de este año.

Mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, compareció el ciudadano Isaías Salomón García Aguayo en aquel entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, manifestando que, en relación a los documentos originales o copias certificadas solicitados por esta autoridad, no contaba con ellos y por tal razón no se podía certificar dichos documentos que obran en copia simple.

Asimismo, con el fin de allegarse de elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, se requirió a la autoridad responsable para que informara la forma en que se le realizaron los pagos reclamados al C. Bernabé Yam Canché, solicitándole que en el caso que estos se hubiesen realizado mediante transferencia electrónica, debería presentar copia certificada de las transferencias que contengan folio o referencia respecto de los pagos que corresponden a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril, la primera y segunda quincena de mayo, todas de la presente año, junto con los respectivos estados de cuenta e indicar el número de cuenta a la que se le realizaba los supuestos depósitos al ciudadano Bernabé Yam Canche y si estos fueron mediante cheque bancario, indicar los números de cheques y anexar con estos copias certificadas de las pólizas de los cheques entregadas.

Sin embargo, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintinueve de octubre del año en curso, la autoridad responsable señaló que se encontraba imposibilitada para rendir el informe solicitado, toda vez que no contaba con la documentación correspondiente.

Ahora bien, de documentación que obra en el expediente, se desprenden tres recibos de nóminas, los cuales obran en original, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, a pesar habersele puesto a la vista por lo

que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 59 fracción III y IV de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en ese sentido se tiene por acreditado el pago correspondiente a la primera quincena de enero, la primera quincena de marzo y la segunda quincena de mayo todas de este año.

Asimismo obra en el expediente siete recibos de nómina presentados en copia simple, por los periodos del dieciséis de enero al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, del primero de febrero al quince de febrero del dos mil dieciocho, del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, del dieciséis de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, del primero de abril al quince de abril del dos mil dieciocho y del primero de mayo al quince de mayo del dos mil dieciocho, presentados por la autoridad, documentales privadas de conformidad con el artículo 59 fracción III y IV de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que al tratarse de copias simples, sólo se le puede otorgar el valor legal de indicio³,

TEE
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE YUCATÁN
 RAY DE DIOS

En ese sentido la autoridad responsable no acreditó el cumplimiento de la obligación de cubrir las remuneraciones correspondientes a las quincenas señaladas en el cuadro que a continuación se presenta, las cuales ascienden a la suma de **\$42,000.00**.

Manuel B

Mes	Percepción	Deducciones	Total
	Sueldo base	ISR	
Enero segunda quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
Febrero primera quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00

6

³ CONTRADICCION DE TESIS 80/90. ENTRE EL SEXTO Y SEPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro Núm. 155. Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, agosto de 1993, página 109.

[Signature]

[Signature]

Febrero Segunda quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
Marzo segunda quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
Abril primera quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
Abril segunda quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
Mayo primera quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
TOTAL	\$48,536.60	6,536.60	\$42,000.00

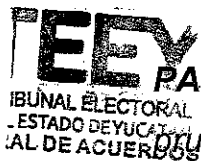
De igual forma, respecto de las remuneraciones correspondientes a las quincenas del dieciséis de diciembre al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, del primero de junio al quince de junio del dos mil dieciocho, del dieciséis de junio al treinta y uno de junio del dos mil dieciocho, del primero de julio al quince de julio del dos mil dieciocho, la autoridad responsable no justifica la falta de su pago, ya que no obra en el expediente constancia alguna para acreditar lo contrario. Es oportuno señalar que el monto de dichas quincenas asciende a la cantidad total de \$24,000.00, conforme a la tabla que a continuación se inserta.

Mes	Percepción	Deducciones	Total
	Sueldo base	ISR	
Diciembre segunda quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
Junio primera quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
Junio Segunda quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
Julio primera quincena	\$6,933.80	\$933.80	\$6,000.00
TOTAL	\$27,735.20	3,735.20	\$24,000.00

En efecto, la inexistencia de pago de las remuneraciones reclamadas en juicio, tienen el carácter de hechos negativos, que no pueden ser probados por el actor de manera directa, por lo que la carga probatoria de conformidad con el artículo 57 párrafo segunda de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, corresponde a la demandada, dado que es la parte procesal que está en aptitud de desvirtuar el elemento en análisis, en tanto que legalmente está en posibilidad de aportar en juicio los recibos o documentos que revelen el pago de las prestaciones reclamadas.

Así, devienen aplicables por analogía las siguientes tesis de Jurisprudencia:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. - *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*⁴



PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. *La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas.*⁵

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considerar que en el presente juicio la parte demandada no aportó ningún medio de prueba justificativo de los pagos del dieciséis de diciembre al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, del dieciséis de enero al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, del primero de febrero al quince de febrero del dos mil dieciocho, del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, del dieciséis de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, del primero de abril al quince de abril del dos mil dieciocho y del primero de mayo al quince de mayo del dos mil dieciocho, del primero de junio al quince de junio del dos mil dieciocho, del dieciséis de junio al treinta y uno de junio del dos mil dieciocho, del primero de julio al quince de julio del dos mil dieciocho, por

⁴ 308. Tercera Sala. Sexta Época. Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Pág. 261.

⁵ Época: Sexta Época, Registro: 818045, Instancia: Tercera Sala, tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen LXVIII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil

lo que lo procedente es tener por acreditado la omisión del pago de remuneraciones.

En síntesis, el Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, fue omiso en el pago de las remuneraciones al ex síndico C. Bernabé Yam Canché, por la cantidad de **\$66,000.00** (Son: sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Este Tribunal considera, en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes precisado, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y a primera vista una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio e inherente al mismo, además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

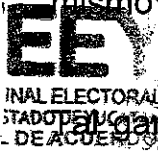
De ahí que la afectación **grave** del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la retención total o parcial de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Como se ha mencionado con anterioridad, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento

mismo⁶.



La garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior se confirma cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

⁶ Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización.

En el caso, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone en su artículo 24 fracción IV que no podrán ocupar el cargo de Regidor o Síndico, quienes tengan actividad laboral o de cualquier tipo, que impida el adecuado desempeño público.

Una vez valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

C. Ausencia de procedimiento administrativo ante autoridad competente.

En el caso concreto, no existe constancia de que haya existido un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, laboral o de otra índole; luego entonces, ante la inexistencia de un procedimiento, seguido con las debidas garantías de contradicción y defensa, se concluye que se violó el derecho político de la promovente.

En ese sentido, la suspensión del pago de las remuneraciones a que tiene derecho Bernabé Yam Canché como se razonó, por sus efectos supone una violación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive su determinación, siguiendo un procedimiento con las debidas garantías; por lo que la supresión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato.

En consecuencia, la determinación tomada por el Honorable Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, de no pagar las remuneraciones indicadas es contraria a lo señalado por el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y del artículo 123 de la Constitución Política Local.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

000074

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este Tribunal Electoral de Yucatán, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal de Samahil, Yucatán, por conducto del Presidente Municipal, o en su ausencia, el funcionario que legalmente lo sustituya, al pago de la cantidad de **\$66,000.00** (Son: sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de remuneraciones correspondientes a las quincenas del dieciséis de diciembre al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, del dieciséis de enero al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, del primero de febrero al quince de febrero del dos mil dieciocho, del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, del dieciséis de marzo al treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, del primero de abril al quince de abril del dos mil dieciocho y del primero de mayo al quince de mayo del dos mil dieciocho, del primero de junio al quince de junio del dos mil dieciocho, del dieciséis de junio al treinta y uno de junio del dos mil dieciocho, del primero de julio al quince de julio del dos mil dieciocho a favor del ciudadano Bernabé Yam Canché.

EJ
 AL ELECTORAL
 DO DE YUCATÁN
 DE ACUERDO

Asimismo, se vincula al Tesorero Municipal a la realización de las acciones necesarias, dentro de su competencia, para el cumplimiento de lo ordenado.

Para tal efecto, se establece un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, para el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Una vez realizado lo anterior, informen a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

En ese orden, se apercibe a las autoridades en cuestión, que, en caso de incumplimiento, se les impondrá alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el juicio electoral formulado por el ciudadano BERNABÉ YAM CANCHÉ.

SEGUNDO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, a través de su Presidente Municipal, o en su ausencia, el funcionario que legalmente lo sustituya, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el considerando **SEXTO**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto **total** y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADO

**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.**

MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.